

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 090-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 219-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 059-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

### SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Callao, 20 de junio de 2018.

**VISTO:** El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 022984, en fecha 14 de diciembre de 2016, por la empresa PETROTANKERS S.A.C., (en adelante la apelante), debidamente representada por su apoderado **el Sr. José Eduardo Maldonado Nuñez**, identificado con DNI Nº 06348975, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 170-A-2016-GRC/GRDS/DRTE-DIT-SDIT de fecha 15 de junio de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

### I. ANTECEDENTES

#### De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 219-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 24 de febrero de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral, realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a las materias Equipos de Protección Personal -incluye todas-, Gestión interna de Seguridad y Salud en el Trabajo -registro de accidentes de trabajo e incidentes- y Formación e información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo -incluye todas-; las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo de los Inspector de Trabajo Wilfredo Antonio Casas Becerra. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 058-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE** por no haber acreditado la capacitación en el puesto de trabajo (marinero) ni en las medidas que hayan permitido la prevención de los riesgos, siendo el afectado el trabajador "Gabriel Alfredo Castro Paredes" y una infracción **LEVE** debido a que el inspeccionado, si bien exhibió un formato de reconocimiento médico de personal de la marina mercante del 30.06.2015, practicado al Sr. Gabriel Alfredo Castro Paredes a través de la Dirección Regional de Salud-Hospital San José, no acreditó que este haya sido gestionado por la inspeccionada ni que corresponda a un registro de examen médico ocupacional.

#### De la Resolución Apelada

Con fecha 13 de junio de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 170-A-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción grave, el sujeto inspeccionado no acreditó la

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 090-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 219-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

capacitación en el puesto de trabajo (marinero) ni en las medidas que hayan permitido la prevención de los riesgos, siendo el afectado el trabajador "Gabriel Alfredo Castro Paredes, acuerdo a lo establecido en el art. 27º numeral 27.8 y una leve, porque si bien el sujeto inspeccionado exhibió un formato de reconocimiento médico de personal de la marina mercante del 30.06.2015, practicado al Sr. Gabriel Alfredo Castro Paredes a través de la Dirección Regional de Salud-Hospital San José, no acreditó que este haya sido gestionado por la inspeccionada ni que corresponda a un registro de examen médico ocupacional, cometiendo la infracción tipificada de acuerdo a lo establecido en el art. 26º numeral 26.5 del RLGIT, Imponiéndose por la comisión de ambas infracciones a la inspeccionada una sanción económica equivalente a S/.13.825.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), no obstante, de acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar; conforme se precisa en el considerando DECIMO PRIMERO de la Resolución Sub Directoral N° 170-A-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, precisándose como multa total a pagar S/. 4.838.75 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 75/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

| Nº   | MATERIA                         | NORMATIVA VULNERADA   | CONDUCTA INFRACTORA  | TIPO INFRACTOR (RLGIT)  | TRABAJADORES AFECTADOS (con fines para el cálculo) | MONTO DE MULTA  |
|--|---------------------------------|---|--|---|--|-----------------|
| 01   | SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | Ley N° 29783 artículos 49º lit. g); 50º lit. f y 52º y D.S. N° 005-2012-TR arts. 27º, 28 y 29º. | el sujeto inspeccionado no asistió a una diligencia de comparecencia notificada para el día 16 de febrero de 2017 a 09:00 horas  | Artículo 27º numeral 27.8 del D.S. N° 019-2006-TR RLGIT GRAVE | 01   | S/. 11.850.00   |
| 02   | SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | Ley N° 29783 artículo 28º; D.S. N° 005-2012-TR art. 33 lit. b)                                  | El sujeto inspeccionado exhibió un formato de reconocimiento médico de personal de la marina mercante del 30.06.2015, practicado al Sr. Gabriel Alfredo Castro Paredes a través de la Dirección Regional de Salud-Hospital San José, pero no acreditó que este haya sido gestionado por la inspeccionada ni que corresponda a un registro de examen médico ocupacional | Artículo 26º numeral 26.5 del D.S. N° 019-2006-TR RLGIT LEVE  | 01   | S/. 1.975.00    |
| De acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar. |                                 |   |  |   |  | S/. 13.825.00   |
| <b>MONTO TOTAL</b>   |                                 |   |  |   |  | <b>4.838.75</b> |

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando revocar la multa, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 090-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 219-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

i) La inspeccionada manifiesta su disconformidad con la resolución apelada al descartar, por que esta descarto la documentación presentada por esta, el día 30 de marzo de 2016, descalificando la inducción - capacitación de fecha 03/12/2015 por no contener la firma del trabajador Gabriel Alfredo Castro Paredes, ni el examen medico ocupacional realizado al mismo trabajador en fecha 30/06/2015, asimismo consideran que hay un exceso de celo en el cumplimiento de la normatividad al detenerse en su análisis en aspectos de forma mas que de fondo, pues señala que si faltaba una firma se debió darles la oportunidad de subsanar dicha falta formal, pero no sancionarles como si hubiesen omitido con realizar esos actos.

**CUESTIONES EN ANÁLISIS**

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 170-A-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 13 de junio de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 4,838.75 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 75/100 SOLES)** por haber incurrido en una infracción muy grave en materia de relaciones laborales;

**SEGUNDO:** En atención, al **único argumento** de la apelante, a través del cual manifiesta su disconformidad con la resolución apelada al descartar la documentación presentada el día 30 de marzo de 2016, descalificando la inducción - capacitación de fecha 03/12/2015 por no contener la firma del trabajador Gabriel Alfredo Castro Paredes, ni el examen médico ocupacional realizado al mismo trabajador en fecha 30/06/2015. Considerando que hay un exceso de celo en el cumplimiento de la normatividad al detenerse en su análisis en aspectos de forma más que de fondo, pues señala que si faltaba una firma se debió darles la oportunidad de subsanar dicha falta formal, pero no sancionarles como si hubiesen omitido con realizar esos actos. Es preciso señalar, que como bien lo ha establecido el inspector comisionado, y la inferior en grado en el considerando SEPTIMO de la Resolución Sub Directoral N° 170-A-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, la presencia de la firma en dichos formatos es indispensable, puesto que a través de ella es que el trabajador otorga su aceptación. Sobre todo cuando por Resolución Ministerial N° 050-2013-TR que aprueban los formatos referenciales mínimos que deben contemplar los registros obligatorios, se establece expresamente como requisito mínimo -entre otros-, la firma del trabajador en los Registros de Inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, pues de lo contrario como podría tenerse certeza de el trabajador realizó tal capacitación.

**TERCERO:** Es así que, en razón a que existe un precepto normativo que establece mínimos requisitos de cumplimiento, que la inspeccionada no ha considerado y han sido observadas por el inspector en la etapa de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 090-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 219-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

investigación en razón a lo establecido en artículo 3º numeral f de la Ley N° 28806<sup>1</sup>, cuando se hace referencia a la vigilancia y la exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad social, las infracciones detectadas son confirmadas.

**CUARTO:** Finalmente, se debe recordar que no por ser un requisito de forma no debe ser considerado como indispensable, tal y como señala la apelante al hacer referencia "que hay un exceso de celo en el cumplimiento de la normatividad", pues ello mismo es la razón de ser de la inspección de trabajo "el cumplimiento adecuado de la normativa laboral, de prevención de riesgos laborales norma, etc." tal y como se establece en el art. 1º de la Ley 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Por lo tanto, el argumento establecido por la apelante en este extremo no logra enervar lo señalado por la inferior en grado. Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **PETROTANKERS S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20515920774**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,

**Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 170-A-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 13 de junio de 2016; en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Tercero. -** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER. -**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
ALDO MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA  
Director de Inspección del Trabajo

<sup>1</sup> **Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo**

Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

Las finalidades de la inspección son las siguientes:

1. De **vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales (...)**